



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

Radicado N°: 686554089001-2021-00065-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PAULINA MENDOZA MORENO
Demandado: LILIANA SANDOVAL

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte interesada cumplido el término concedido, allegó subsanación de la demanda. Sabana de Torres, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Tomando en consideración que la demanda y subsanación de la presente demanda EJECUTIVA, formulada por PAULINA MENDOZA MORENO endosatario de RUSBEL COTE SANMIGUEL en contra de LILIANA SANDOVAL, se observa que se ajusta a las exigencias de ley, pues los documentos base de recaudo judicial – letra de cambio- contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, por lo que de conformidad con el Art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en los Arts. 424, 430, 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

Al respecto, adviértase que en criterio de la suscrita, no es dable la ejecución de títulos valores cuando son remitidos mediante mensajes de datos, a menos que se trate de títulos valores desmaterializados, porque los principios sustanciales de incorporación, autonomía, literalidad y legitimación, así como las normas atinentes a su circulación, solo son predicables de los originales, siendo particularmente necesaria la exhibición de éstos para que sea procedente su cobro (ver Título III del Código de Comercio).

Sin embargo, en vista de las circunstancias extremas que atraviesa el país con ocasión de la pandemia del covid-19, lo que ha impedido que quien formula una demanda ejecutiva al momento de su presentación allegue el original del título valor que le sirve de fundamento, bajo el principio de buena fe, es dable acceder a lo pedido, debiendo requerir a la promotora de la lid para que en el término de cinco (5) días lo aporte en físico, bien sea a través del servicio de correo postal, u otra, directamente, previa cita asignada para el efecto con todos los protocolos de bioseguridad.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO y ordenar a RAÚL LÓPEZ, C.C. No. 13.926.004, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor de EMSERVIR SOLUCIONES JURIDICAS SAS, NIT. No. 901.365.000-5, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINCE PESOS MCTE (\$56.015.000), por concepto de capital contenido en LA LETRA DE CAMBIO adosada a la demanda.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación 7 de abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que cause el presente trámite, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue en físico los títulos valores objeto de cobro, bien sea a través del servicio de correo postal, u otra, directamente, previa cita asignada para el efecto con todos los protocolos de bioseguridad.

QUINTO: Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.-, se decretan las siguientes medidas cautelares:

a).- El EMBARGO Y RETENCION de los dineros que se hayan depositado en a cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, ahorros programados y demás acreencias representadas en dinero que la señora LILIANA SANDOVAL tenga en las entidades bancarias Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BBVA, Davivienda, Banco de Occidente, banco Popular, Banco Pichincha y Financiera Comultrasan del municipio de Sana de Torres.

La medida se restringirá a las sumas de dinero que no resulten inembargables y su límite será la suma de \$10.000.000. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial del accionante a la abogada DORIS SUÁREZ DÍAZ, portadora de la T.P. 274.940 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez